



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-029 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

No. 3371
(18 de noviembre de 2021)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, ley 1333 de 2009 y la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020, proferida por el Director General de la CAM y,

CONSIDERANDO


En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende a la denuncia allegada ante esta corporación, bajo el radicado CAM No. 20213300283512 de noviembre 09 del 2021, VITAL No. 0600000000000162450 y expediente SILA Denuncia-02913-21, donde esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en "Tala de árboles de la especie roble en la vereda Charco Negro, Sector Aguacatillo, jurisdicción del Municipio de Suaza".

Mediante Auto No. 511 de noviembre 10 de 2021 se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular y se comisiona a un contratista adscrito a este Despacho para realizar la misma.

De acuerdo con lo informado, el pasado 10 de noviembre de 2021 se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación y, lo evidenciado dejó documentado en el concepto técnico de visita No. 508 del 12 de noviembre de 2021, donde se estableció lo siguiente:

"(...)

Con el fin de realizar la verificación de los hechos, tomar registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, evaluar la posible afectación y conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se realizó desplazamiento hasta el sector Aguacatillo de la vereda Charco Negro, jurisdicción del Municipio de Suaza, en compañía de los señores Leidy Avilés y Francisco Silva, contratistas adscritos a la Secretaría de Planeación Municipal de Suaza y ocho (08) unidades de Policía Huila, Grupo de Carabineros de Garzón; llegando al predio donde reside el presunto infractor, el señor Álvaro Fajardo Cortes, el cual se localiza sobre las coordenadas planas de origen Magna-Sirgas Colombia/Bogotá X: 795478 Y: 699371 a una altura de 1534 msnm (Coordenadas registrados con equipo GPS Garmin Map62s y fotografías tomadas con celular IPHONE 11). En este lugar se logró entablar conversación con la señora Cenaida Jiménez Galviz, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.080.363.459 quien exhibió tener estado de siete (7) meses de gestación y expreso verbalmente ser la compañera sentimental del señor Fajardo. Una vez puesta en conocimiento de la denuncia existente por tala de individuos forestales de la especie Roble, por parte del señor Fajardo en dicho sector, esta persona replico verbalmente que el señor

| | | | |
|---|---|----------|-----------|
|  | RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA | Código: | F-CAM-029 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

Alvaro Fajardo Cortes, de momento se encontraba trabajando con temas referentes a recolección de café en un predio rural lejano al que ellos residían; sin embargo, añadió que él si adelanto una pequeña limpieza de un terreno que adquirieron por medio de un documento de compra y venta a la señora Luz Dary Culma, con el propósito de implementar un pequeño cultivo de café del cual puedan satisfacer las necesidades familiares posteriormente.

Por tanto, seguidamente se procedió a efectuar un sobrevuelo de la zona visitada con un Drone cuya referencia es MAVIC AI R 2, para luego realizar el recorrido correspondiente por el área de la presunta afectación, el cual se ubica sobre las coordenadas planas de origen Magna-Sirgas Colombia/Bogotá X: 795096 Y: 699196 a una altura de 1619 msnm, en donde se pudo establecer los siguientes aspectos:

- *Se constató el desarrollo de actividades relacionadas con tala de veinte (20) individuos forestales de especies comúnmente denominadas como Roble (*Quercus humboldth*), Cope (*Clusia schomburgkiana*) entre otras propias de la zona, con circunferencias a la altura del tocón que oscilan entre 0.80 y 2.0 metros, con alturas promedio entre 10 y 15 metros; las actividades descritas previamente, se ejecutaron aparentemente con el objetivo de ampliar frontera agrícola para establecer un cultivo de café.*
- *De igual manera, se observaron actividades de rocería, donde se ha eliminado todo tipo de cobertura vegetal existente, como lianas, helechos y especies pioneras, las cuales son de gran importancia para la conservación de las áreas de protección del sector; motivo de estas actividades se evidenció una alteración fuerte al paisaje, ocasionando impactos negativos a la flora y fauna silvestre, así como al recurso hídrico presente en el terreno visitado.*
- *El área donde se realizaron las actividades es de aproximadamente seis mil metros cuadrados (6000*
- *Durante la visita no fue posible evidenciar material forestal en ningún estado de transformación.*
- *Es importante resaltar que estas actividades de Tala y Rocería, se adelantaron dentro de área de protección del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranías Peñas Blancas (DRMI), ecosistema estratégico debido a su riqueza hídrica, biológica, y la presencia de bosques naturales, receptores, reguladores y generadores de agua.*

Durante el recorrido, se registraron las siguientes coordenadas planas con un equipo GPS Garmin Map62s.

Por otro lado, es preciso mencionar que, según lo preceptuado en el Acuerdo No. 009 de 2018 — Estatuto Forestal emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, "Por medio del cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras", al tenor del Artículo 7 establece que: De acuerdo con las normas nacionales, queda vedado el aprovechamiento, comercialización y transporte de las siguientes especies forestales:



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-029 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

- a. Helecho arborescente denominado helecho macho, palma boba o palma helecho (Familias: Cyatheaceae y Dicksoniaceae; géneros Dicksonia, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephrolepis, Sphaeropteris y Trichipteris).
- b. Musgos, líquenes, lamas, quiches, orquídeas silvestres, capote y braza, arbolitos, arbustos, ramajes y cortezas, a excepción de los productos procedentes de plantaciones.
- c. Pino Colombiano (*Decussocarpus rospigliossi*, *Podocarpus rospigliossi*, *P. Oleifolius*), Nogal (*Juglans neotropica*.), Árbol loco (*Heliocarpus popayanenses*), Roble Negro (*Colombobalanus excelsa*), Roble (*Quercus humboldtii*) y la Palma de Cera (*Ceroxylon quinduense*).

En consecuencia, de acuerdo con los criterios tomados para tal fin, se concluye que existe afectación ambiental al recurso flora, por actividades de Tala y Rocería dentro del área protegida del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranías Peñas Blancas (DRMI), vulnerando la normatividad ambiental vigente.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

En igual sentido, La ley 1333 de 2009, estableció que las CAR's están investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental y en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esa Ley sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

| | | | |
|--|---|----------|-----------|
| | RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA | Código: | F-CAM-029 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

MARCO JURÍDICO

La Constitución política establece entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Y como tal, le es inherente una función ecológica". Así mismo, contempla que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". (Art. 8, 58 y 79).

A su vez el Decreto 2811 de 1974, señala que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (Art. 10)

La Ley 99 de 1993, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo. Así mismo señala que las medidas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

El artículo 36 de la mencionada Ley, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer al infractor de las normas ambientales de acuerdo a la gravedad de la infracción. Según lo anterior, las medidas preventivas son:

- Amonestación escrita
- Decomiso Preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumplimiento los términos los términos, condiciones y obligaciones de los mismos.



RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

| | |
|----------|-----------|
| Código: | F-CAM-029 |
| Versión: | 5 |
| Fecha: | 09 Abr 14 |

La necesidad de imponer medidas preventivas también la advierte la Corte Constitucional en la sentencia C-703/10 "Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico No. 508 del 12 de noviembre de 2021, obrante en el plenario, se concluye existencia probable de vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

De las circunstancias expuestas y ante la existencia de medio de convicción constituido como indicador de eventual daño ambiental, y ante la presencia de presunto comportamiento infractor atentatorio de los recursos naturales y el medio ambiente, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de la ocurrencia de actividades que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Conforme a lo verificado en campo, se evidencia riesgo de afectación ambiental al recurso flora debido a actividades de Tala de veinte (20) individuos forestales de especies comúnmente denominadas como Roble (*Quercus humboldtii*), Cope (*Clusia schomburgkiana*) entre otras propias de la zona, con circunferencias a la altura del tocón que oscilan entre 0.80 y 2.0 metros, con alturas promedio entre 10 y 15 metros, además de rocería de terreno, en donde resultaron afectados pastos nativos, helechos, arbustos de porte bajo, en un área de aproximadamente seis mil metros cuadrados (6000 M2).

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

Que de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una conducta o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En consecuencia, la Dirección Territorial Centro de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

| | | | |
|--|---|----------|-----------|
| | RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA | Código: | F-CAM-029 |
| | | Versión: | 5 |
| | | Fecha: | 09 Abr 14 |

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor ÁLVARO FAJARDO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.362.176, conforme a los argumentos expuestos la siguiente medida preventiva:

- Suspensión inmediata de toda actividad de tala y rocería que se adelantan con el objetivo de ampliar la frontera agrícola en el predio rural ubicado en la Vereda Charco Negro, sector aguacatillo, jurisdicción del municipio de Suaza Departamento del Huila, más exactamente en la coordenadas planas con origen Bogotá X: 795478 Y: 699371 a una altura de 1534 msnm, área que se encuentra dentro del ecosistema estratégico denominado como Distrito Regional de Manejo Integrado Serranías Peñas Blancas (DRMI).

ARTÍCULO SEGUNDO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantarán cuando cesen los motivos que dieron lugar a su imposición, conforme lo establecido la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección Territorial Centro en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

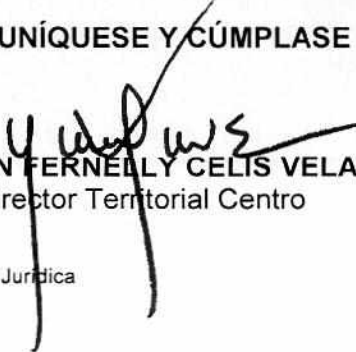
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor ÁLVARO FAJARDO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.362.176, indicándole que esta medida es de carácter inmediato y que contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

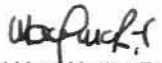
ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos y contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad al artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a los entes territoriales de la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NIXON FERNELLY CELIS VELA
 Director Territorial Centro


 Proyectó: María del Mar Méndez Polo – Asesora Jurídica
 Radicado: 20213300283512
 Expediente: Denuncia-02913-21